

C.P.C. N° 625/1875

ANT.: Denuncia de don Ignacio Loebel Volcke contra "SEMILLAS SZ".
Ltda.

MAT.: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 13 NOV. 1987

- 1.- Don Ignacio Loebel Volcke, agricultor de la Décima Región, ha denunciado a la Sociedad Productora de Semillas S.Z. Limitada, en adelante "SEMILLAS SZ", por diversos hechos que le atribuye y que estima atentatorios de la libre competencia, relacionados con la producción y comercialización de semillas de papas de la variedad "Desiree".
- 2.- Esta Comisión Preventiva Central se ha impuesto de todos los antecedentes proporcionados por el denunciante, de la investigación practicada y los informes emitidos al efecto por la Fiscalía Nacional Económica; de los aspectos substanciales, de orden legal, reglamentario, técnico y económico, relativos a las semillas en general, a las semillas de papas en particular y, especialmente a la semilla de papa de la variedad "Desiree", y ha considerado, también, las defensas letradas del denunciante y de la denunciada.
- 3.- Durante la substanciación de esta causa, la Comisión, por Dictamen N° 594/406, de 25 de Abril del año en curso, adoptó una decisión de carácter preventivo y parcial del asunto, consistente en solicitar al señor Ministro de Agricultura que instruyera al Servicio Agrícola y Ganadero para no dar lugar a la solicitud de prórroga del período de protección, que pudiera solicitar el titular de la inscripción de dominio sobre la variedad de papa "Desiree" en el Registro de Propiedad de Variedades o Cultivares, al vencer éste el 6 de Junio último, y obtener, conforme a lo dispuesto en la legislación sobre semillas, que la referida variedad de papa pase al uso público.

En relación con esta decisión parcial, el señor Ministro de Agricultura ha comunicado a la Comisión que el Comité Téc-

nico Calificador del Registro de Propiedad de Variedades o Cultivares, en sesión de 8 de Junio último, resolvió no acceder a la prórroga del período de protección de la variedad aludida, solicitada por Friese Cooperatieve Handels Vereniging Voor Zaaizaad en Pootgoed GA. de ZPC.

4.- De todos los hechos denunciados por el señor Loebel, el que aparece como originario, consiste en la constitución, en el año 1981, del derecho de propiedad sobre la variedad de papas "Desiree", mediante su inscripción en el Registro de Propiedad de Variedades o Cultivares del Servicio Agrícola y Ganadero, en favor de la empresa holandesa "Friese Cooperatieve Handels Vereniging Voor Zaaizaad en Pootgoed GA. de ZPC.

La mencionada inscripción, procedente según la ley en beneficio de los creadores de variedades o cultivares nuevos, contrariaría la situación de hecho existente en Chile, que indica que dicha variedad o cultivar no era nuevo, pues se cultivaba, reproducía y comercializaba con libertad desde el año 1967, y ha privado a los agricultores productores del derecho a trabajar en forma libre la semilla de papa "Desiree".

En consecuencia, según el denunciante, la inscripción expresada es resultado de una maquinación fraudulenta que perjudica a los agricultores productores y evita la competencia en un artículo esencial para la alimentación.

5.- El señor Loebel denuncia también a "SEMILLAS SZ" por los siguientes hechos:

a) Imponer a los agricultores productores la celebración con ella de contratos de multiplicación de semillas de papas "Desiree" bajo condiciones que estima abusivas;

b) Imponer a los agricultores productores la celebración de contratos de licencia para la producción de semillas de papas "Desiree", sujetos al pago de royaltie;

c) Prohibir a los agricultores la producción y venta de semillas corrientes de papas "Desiree";

d) Publicar en la Revista del Campo del Diario El Mercurio de 1º de Octubre de 1984, un afiche tendencioso y malévolo dirigido a los agricultores, por el cual se desacredita la semilla de papa "Desiree" no certificada, atribuyéndole falta de requisitos fitosanitarios, perjudicando con ello a los agricultores que tenían semilleros de papa controlada transitoria, en especial a los de la Décima Región.

6.- Que, con respecto a la inscripción de la variedad de papa "Desiree" en el Registro de Propiedad de Variedades o Cultivares, esta Comisión tiene en consideración que, según consta en autos, ella se produjo en virtud de lo dispuesto por sentencia judicial ejecutoriada del Tribunal Agrario Provincial de Santiago, órgano jurisdiccional competente.

Además, conforme ya se ha expresado, dicha inscripción caducó por expiración del plazo de protección, al no haberse acogido, por quien corresponde, la solicitud de su renovación.

7.- Que, con respecto a los hechos mencionados en las letras a) y b) del numerando quinto del presente dictamen, esta Comisión, considerándolos en conjunto, estima que indican que la denunciada ha ofrecido alternativas distintas a quienes desean producir semillas de papas "Desiree". Dichas opciones, que son el contrato de multiplicación, o la producción bajo licencia, constituyen modos de operar de los propietarios de variedades o cultivares, expresamente aceptados por la legislación de semillas (Art. 12 Decreto Ley Nº 1.764, de 1977; Arts. 37 y 39 del Decreto Supremo Nº 188, de Agricultura, del año 1978);

8.- Que, con respecto al hecho indicado en la letra c) del numerando quinto precedente, esta Comisión concluye que él es efectivo, pero que la denunciada ha actuado de acuerdo con la expresa prerrogativa que sobre el particular concede la legislación sobre semillas al dueño de una variedad, quien puede decidir, en ejercicio de su derecho de dominio, que ésta se trabaje solamente bajo régimen de certificación, cual es el caso.

del Decreto Supremo Nº 188, de Agricultura, ya citado, y Art. 2º letra d), inciso 2º de la Resolución Nº 1517, de 24 de Octubre de 1984, del Servicio Agrícola y Ganadero);

9.- Que, por lo tocante al hecho expresado en la letra d) del numerando quinto de este dictamen, cabe expresar que si bien el aviso de 1º de Octubre de 1984, publicado por la denunciada, incurre en algunas inexactitudes, esta Comisión comparte la opinión que le merece esa publicidad al Servicio Agrícola y Ganadero, en el sentido que, en general, las características que menciona para distinguir a la semilla de papa certificada de la controlada, corresponden a los requisitos que deben cumplir una y otra.

En cuanto a las imprecisiones en que incurre dicho aviso, que pudieron afectar el comercio de semillas de papas, la Comisión tiene en cuenta lo siguiente: el aviso cuestionado se publicó una sola vez; la propaganda posterior de la semilla de papa "Desiree" certificada efectuada por "SEMILLAS SZ" no incurre en esas imprecisiones; el aviso guarda conformidad con el contenido de unos afiches sobre semillas de papas certificada y controlada transitoria y sobre cómo reconocer los sellos oficiales de ellas, elaborados por el Servicio Agrícola y Ganadero. Vistas dichas circunstancias la Comisión considera que no se justifica formular prevenciones al respecto y que es atendible la excusa contenida en los descargos de la denunciada, que atribuye carácter involuntario a lo sucedido con la mencionada publicación.

10.- Que, no obstante lo expuesto en los considerandos decisivos sexto a noveno del presente dictamen, esta Comisión estima que el sistema legal y reglamentario referente a las semillas de cultivo, requiere de modificaciones que lo perfeccionen, a fin de que el derecho de propiedad sobre variedades o cultivares que él consagra, se establezca sobre la base de un emplazamiento distinto al vigente, - establecido en el artículo 24 del Decreto Supremo N° 188, de 1978, de Agricultura y cuya eficacia se aprecia limitada -, que asegure total transparencia y una más real posibilidad para todos los interesados, de oponerse a las solicitudes de inscripción en el Registro de Propiedad de Variedades o Cultivares, con lo cual se evitaría, de una manera más adecuada, que se llegue a constituir dominio sobre una variedad o cultivar que no sea o pueda considerarse nuevo en los términos que la ley define, asegurándose de este modo el uso público de la variedad o cultivar, circunstancia ésta que favorece la competencia.

11.- Que, en concepto de esta Comisión, es también indispensable modificar y derogar disposiciones del Decreto Ley N° 1.764, de 1977, que fija normas para la investigación, producción y comercio de semillas, así como del Reglamento General para las semillas de cultivo contenido en el Decreto Supremo N° 188, de 12 de Junio de 1978, publicado en el Diario Oficial de 25 de Agosto de 1978, de modo de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 inciso 3° del decreto reglamentario citado, que establece que las variedades o cultivares que hayan cumplido su período de protección que les confiere su inscripción en el Registro de Propiedad de Variedades o Cultivares, pasarán al uso público, situación que se advierte seriamente comprometida por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 del mismo reglamento, en relación con el artículo 7° del Decreto Ley 1.764, que autoriza al titular de una variedad inscrita en el Registro de Propiedad de Variedades o Cultivares, para recabar a su nombre la inscripción de la misma variedad en el Registro de Marcas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

En efecto, el caso de autos permite apreciar que el titular de la variedad de papa "Desiree" registró la palabra "Desiree" como marca comercial en el Registro de Marcas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, para distinguir "semillas" y "papas" en la clase 31 del Clasificador de marcas comerciales para productos y servicios aprobado por Decreto Supremo N° 897, de 13 de Octubre de 1971, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Así, resulta que el derecho derivado de la propiedad de su marca comercial indicada le protege actualmente en el uso exclusivo de esa palabra para distinguir "papas" y "semillas de papas", no obstante que ya no cuenta con la protección que brinda la inscripción en el Registro de Propiedad de variedades o cultivares del Servicio Agrícola y Ganadero, creándose el impedimento a toda otra persona para identificar su semilla con el nombre de la variedad Desiree, aunque varietalmente lo sea, y aunque según la Ley de Semillas la variedad de papas Desiree haya pasado al uso público.

Considera al respecto esta Comisión que las palabras o locuciones que se utilicen para designar o identificar una especie o variedad desde el punto de vista botánico, constituyen expresiones genéricas, o deben entenderse como tales, pues indican

un género o una especie y permiten formarse juicio sobre su naturaleza, procedencia, destino, valor, cualidad, forma, color, etc., y, como tales expresiones genéricas, no serían registrables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 letra e) del Decreto Ley N° 958, de 1931, sobre propiedad industrial.

Según lo expuesto, al no existir las disposiciones del sistema legal y reglamentario referente a las semillas de cultivo, que permiten al titular del dominio sobre una variedad registrar su nombre en el Registro de Marcas Comerciales, tal inscripción sería improcedente de acuerdo a las reglas generales y operarí, efectivamente, el uso público de las variedades o cultivos una vez expirado el período de su protección que confiere la inscripción en el Registro de Propiedad de variedades o cultivos, circunstancia que favorece la competencia.

12.- En razón de todo lo expuesto, esta Comisión acuerda solicitar al señor Fiscal Nacional Económico que formule requerimiento ante la H. Comisión Resolutiva para que si ella lo estima del caso, en uso de las atribuciones que le confiere el inciso final del artículo 5° del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia, solicite la modificación del artículo 7° del Decreto Ley N° 1.764, de 1977, para que se suprima su referencia a las "variedades que pueden inscribirse en el Registro de Marcas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción", y para que se derogue el artículo 16° del Decreto Supremo N° 188, de 1978, de Agricultura, ya citado, que autoriza al titular de una variedad o cultivar inscrito en el Registro de Propiedad de variedades cultivares, para inscribir esa misma variedad en el Registro de Marcas, estableciéndose al mismo tiempo el carácter genérico que tienen las palabras o locuciones usadas para designar o identificar botánicamente cualquier especie, variedad o cultivar, que impida que ellas sean registrables como marcas comerciales para identificar semillas, granos, plantas y flores naturales.

La modificación legal y reglamentaria que se solicite debiera consultar la situación de los registros o inscripciones actualmente existentes en el Registro de Marcas del Departamento de Propiedad Industrial del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción,

que estén concedidas en la clase 31 del Clasificador ya mencionado, para distinguir con nombres de especies o variedades botánicas, a semillas, granos, plantas y flores naturales.

Notifíquese al denunciante y a la denunciada. Transcríbase a los señores Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Agricultura, y al señor Fiscal Nacional Económico.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 22 de Octubre de 1987, por la unanimidad de sus miembros, señores Octavio Navarrete Rojas, Presidente; Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez y Mario Guzmán Ossa.

Prof. Angelica Ortega

ANT. : Denuncia de don Ignaci
Loebel V. en contra de
Semillas S.Z.

MAT. : Dictamen de la Comi-
sión.

Santiago, **23 ABR. 1987**

Esta Comisión Preventiva Central se encuentra analizando todos los antecedentes reunidos con ocasión de la denuncia de don Ignacio Loebel V.

Dicha denuncia se refiere a situaciones relacionadas con la producción y comercialización de semillas de papas de la variedad "Desiree" y con actos y hechos que al respecto realiza la Sociedad Productora de Semillas S.Z. Limitada.

Del estudio que se ha realizado, esta Comisión considera que el problema global presentado por el denunciante puede tener su origen en el sistema legal y reglamentario vigente sobre producción y comercio de semillas de cultivo y sobre registro de propiedad de variedades o cultivares, contenido especialmente en el Decreto Ley N° 1.764, de 1977, y en el Decreto Supremo N° 188, de Agricultura, de 1978, y que es necesario, por lo tanto, estudiar dicha legislación y también el mercado de semillas en general, antes de resolver sobre el fondo de la materia.

Sin perjuicio de lo anterior y con fines preventivos, la Comisión estima oportuno pronunciarse sobre un aspecto del asunto en forma inmediata.

Esta decisión parcial se refiere a lo siguiente:

- La variedad de papas "Desiree" se encuentra inscrita bajo el N° 45, en el Registro de Propiedad de Variedades o Cultivares del Servicio Agrícola y Ganadero en favor de la Sociedad Holandesa "Friese Cooperative Haldelsvereniging voo Zaaizaad en Pootgoed G.A. de Z.P.C.". El período de protección de dicha variedad en favor del titular se extiende hasta el 6 de Junio de 1987.

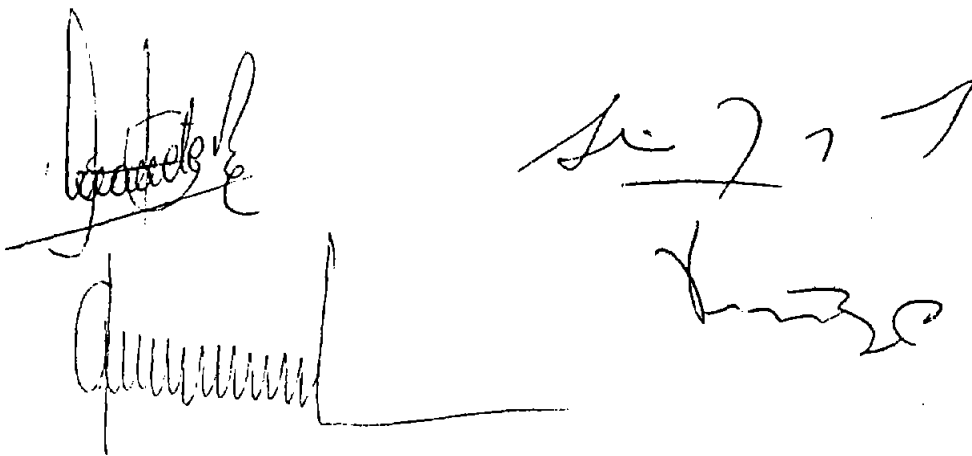
De acuerdo con lo prevenido en el artículo 15, inciso primero, del Decreto Supremo N° 188, ya citado, el propietario de la variedad puede solicitar la prórroga del período de protección para obtener que se prolonguen en el tiempo y en su beneficio, los derechos que la legislación sobre semillas acuerda al titular de la inscripción en el Registro de Propiedad nombrado, y evitar con ello que la variedad de papa "Desiree" pase al uso público.

Como el uso público de la variedad señalada promueve la libre competencia de un producto cuya producción y comercialización ha estado sujeta a restricciones y como en la información de que dispone hasta ahora esta Comisión aparece que la papa "Desiree", con anterioridad a su inscripción en el Registro de Propiedad de Variedades o Cultivares, fue comercializada amplia y libremente en el mercado chileno, esta Comisión Preventiva Central acuerda solicitar al señor Ministro de Agricultura que instruya al Servicio Agrícola Ganadero a fin de que en el caso de solicitar el actual titular de la variedad de papas "Desiree" la prórroga del período de protección que vence el 6 de Junio próximo, no dé lugar a dicha prórroga y solicite, en su caso, la opinión de esta Comisión.

Se encomienda a la Fiscalía Nacional Económica investigar el mercado de semillas en general y proporcionar mayor información sobre la legislación relativa a semillas en cuanto pueda afectar a la libre competencia.

Transcríbese al señor Ministro de Agricultura y al señor Fiscal Nacional Económico. Notifíquese al denunciante y a la denunciada.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 9 de Abril en curso de esta Comisión por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Octavio Navarrete Rojas, Presidente; Arturo Yarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez y Mario Guzmán Ossa.



The bottom of the document features several handwritten signatures and initials. On the left, there is a large, stylized signature that appears to be 'Guzmán'. To its right, there are two smaller signatures: one that looks like 'Yáñez' and another that is less legible, possibly 'Pérez'. There are also some initials and scribbles scattered around these signatures.